



Sr. Amilivia González, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de marzo de 2012, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Hacienda*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio relativo a la declaración de nulidad de la Orden HAC/1453/2011, de 17 de noviembre, por la que se resuelve definitivamente el concurso de traslados abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 124/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** Por Orden PAT/90/2006, de 27 de enero, se convoca concurso de traslados abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos.



La Orden HAC/1453/2011, de 17 de noviembre, resuelve definitivamente el concurso de traslados abierto y permanente, adjudica el puesto de trabajo xx1 (ordenanza del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxx3) a Dña. xxxx1, y el puesto de trabajo xx2 (ordenanza en el Instituto de Enseñanza Secundaria –IES-hhhhh de xxxx4) a Dña. xxxx2.

**Segundo.-** El 23 de noviembre de 2011 la Consejera de Hacienda, a propuesta de la Jefe del Servicio de Selección y Provisión y del Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de la Función Pública, suspende la ejecutividad de la Orden HAC/1453/2011, de 17 de noviembre, al apreciar errores en la adjudicación.

**Tercero.-** Consta en el expediente un informe de 25 de noviembre del Jefe de Servicio de Registro y Gestión de Personal de la Dirección General de la Función Pública, relativo a la provisión de los referidos puestos.

**Cuarto.-** El 30 de noviembre la Jefe del Servicio de Selección y Provisión de la Dirección General de la Función Pública informa de que a ninguna de las dos concursantes adjudicatarias de los puestos de código xx1 y xx2 les correspondería la adjudicación de ningún otro puesto de los solicitados.

Se adjunta un informe de la secretaria de la comisión de valoración.

**Quinto.-** Por Orden de la Consejera de Hacienda de 2 de diciembre de 2011 se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Orden HAC/1453/2011, de 17 de noviembre “en los extremos relativos a la adjudicación de los puestos de trabajo xx1 y xx2”, al carecer de la consideración de vacantes y encontrarse efectivamente desempeñados por quienes son sus titulares.

Se adjunta documentación relativa a la previa adjudicación con carácter definitivo de las referidas plazas.

La Orden se notifica a los interesados.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia, el 11 de enero de 2012 Dña. xxxx1 presenta un escrito de alegaciones.



**Séptimo.-** El 25 de enero la Jefe del Servicio Jurídico de la Dirección General de la Función Pública formula propuesta de resolución para anular y dejar sin efectos la Orden HAC/1453/2011, de 17 de noviembre, en relación con la adjudicación de los puestos de trabajo xx1 y xx2, por “adolecer de un vicio de nulidad radical de los consignados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concretamente el previsto en su letra a)”.

**Octavo.-** El 2 de febrero de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda informa favorablemente la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio corresponde a la Consejera de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto en relación con los artículos 60.2 y 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

**3ª.-** El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u



órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen al presente expediente, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. “Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma” (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza, y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.



**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la declaración de la nulidad de pleno derecho la Orden HAC/1453/2011, de 17 de noviembre, en lo relativo a la adjudicación de los puestos xx1 y xx2 y con base en que, según consta en el expediente, dichos puestos tenían titulares y no estaban vacantes para su provisión a 31 de agosto, fecha de referencia para la valoración.

Según la Administración ambos puestos de trabajo se encontraban, en la fecha referida de 31 de agosto de 2011, excluidos de su oferta en el concurso de traslados, conforme a lo dispuesto en la base primera, apartado 1.3, de la Orden PAT/90/2006, de 27 de enero, de convocatoria, y en los artículos 11 (apartado 2.4) y 14 (norma tercera) del convenio colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta. Por ello la adjudicación efectuada por la Orden HAC/1453/2011, de 17 de noviembre, se dictó con vulneración de tales normas.

**5ª.-** Antes de analizar el fondo de la cuestión sometida a dictamen y, en particular, a determinar si concurre o no la nulidad de pleno derecho alegada por la Administración consultante, procede advertir que el procedimiento de revisión de oficio se inició por Orden de la Consejera de Hacienda de 2 de diciembre de 2011.

En el presente caso, conforme a lo previsto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los procedimientos de revisión de oficio iniciados por la propia Administración caducan si dentro de los tres meses siguientes a la incoación no se ha dictado resolución; y dado que no consta que se haya hecho uso de la posibilidad de suspensión del cómputo del plazo para resolver, en los términos previstos en el artículo 42.5.c) de la misma Ley, no procede sino declarar la caducidad del procedimiento, al haber transcurrido, el plazo referido de tres meses desde su incoación sin que se haya dictado resolución.

Por todo ello, este Consejo Consultivo, considera que no procede sino declarar la caducidad del procedimiento, al haber transcurrido el plazo referido de tres meses desde su incoación sin que se haya dictado resolución. Todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, ya que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a



estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003, y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002). Asimismo, cabe citar el Dictamen de 14 de marzo de 2002 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, que sigue precedentes de ese mismo Órgano (Dictámenes nº 164/2001 y 485/2001, entre otros). Por último, este Consejo Consultivo se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes 173/2004, 266/2004, 235/2005, 834/2006, 1.110/2011, 1.435/2011 y 92/2012, entre otros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de la Orden HAC/1453/2011, de 17 de noviembre, por la que se resuelve definitivamente el concurso de traslados abierto y permanente para la provisión de puestos de trabajo adscritos al personal laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.